

CONSTANCIA SECRETARIAL : 6 DE SEPTIEMBRE /2022.

Los demandados MANUEL FERMIN BRAVO MARTINEZ Y JOHN HENRY BRAVO MARTINEZ fueron notificados por estado de la orden de pago librada en su contra de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

La notificación por Estado : 12 de agosto/2022.

Términos para pagar y excepcionar : 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 de agosto de 2022. Venció el término y los demandados guardaron silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.

ECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales , seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:1700140030072022-00315-00

María Patricia Duque Escobar, quien actúa mediante apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores Manuel Fermín Bravo Espinosa y John Henry Bravo Espinosa el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un título ejecutivo por el no pago de los cánones adeudados servicios públicos, clausula penal y costas estipuladas en el contrato de arrendamiento y fallo proferido por este despacho en proceso de restitucion de bien inmueble arrendado suscrito entre las partes, sobre el inmueble ubicado en esta ciudad de Manizales en la carrera 27 calle 21Nro.26-59 apartamento 301 arrimado al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 11 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Manuel Fermin Bravo Espinosa y John Bravo Espinosa, fueron notificados por Estado de la orden de pago librada en su contra y conformidad con el artículo 306 del C.G.P. por tratarse de una ejecución a continuación del

proceso de restitución de bien Inmueble arrendado suscrito entre las mismas partes según constancia secretarial que antecede. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados Manuel Fermín Bravo Espinosa y John Bravo Espinosa, guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 11 de agosto de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$326.145.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 11 de agosto de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado seguido por MARIA PATRICIA DUQUE ESCOBAR en contra de Manuel Fermín Bravo Espinosa y John Bravo Espinosa.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$326.145.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeeth', with a long vertical stroke extending downwards from the end of the signature.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ**

me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 148 del 7/09/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario